



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas..	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3. del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVII

Lunes 25 de enero de 1982

Núm. 11

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 3314/1981. de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. (B. O. del Estado núm. 17 del día 20 de enero de 1982).

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios. Por otra parte, los servicios periféricos de ámbito superior al de la provincia funcionarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o, en caso contrario, bajo la del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, regulada básicamente por los Reales Decretos dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y ochocientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de di-

ciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo se regirán por lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y ochocientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, y demás normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado o de la Institucional del Departamento, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Los Servicios provinciales del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y la Edificación, así como los de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, se integrarán en las Direcciones Provinciales correspondientes bajo la inmediata dependencia del Director provincial, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora al respecto.

Artículo cuarto.—Las Comisarias de Aguas, las Gerencias de Grandes Áreas de Expansión Industrial y Polos de Desarrollo, los Centros de Estudio y de Apoyo Técnico de la Dirección General

de Carreteras y la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, estarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, y, en caso contrario, bajo la del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—El cese de los Delegados provinciales que hubieren sido designados por Real Decreto se hará por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. —El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

146

REAL DECRETO 3315/1981. de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. (B. O. del Estado" núm. 17 del día 20 de febrero de 1982).

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico.

En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar a la normativa del mismo la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia seguirán rigiéndose por las normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. —El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte. 147

REAL DECRETO 3316/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. (B. O. del Estado núm. 17 del día 20 de enero de 1982).

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto que los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán en una sola Dirección Provincial Departamental, en la que quedarán integra-

das todas las dependencias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Todos los Organismos, Entes gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tutelados por el Departamento dependerán del respectivo Director provincial, que ostentará la superior jefatura de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador civil, las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo. — El Director provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero. — Los actuales Delegados provinciales de Trabajo, asumirán con la denominación de Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Los actuales Directores provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en tanto no se proceda al nombramiento de Director provincial del Departamento, asumirán las competencias y funciones, en su respectivo territorio, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. —El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte. 148

REAL DECRETO 3317/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Industria y Energía al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. (B. O. del Estado núm. 17 del día 20 de enero de 1982).

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto, números uno y dos, que las Direcciones Provinciales Departamentales tendrán el carácter de unidades de gestión y ejecución, y agruparán los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles, significando que, cuando cuenten con servicios de ámbito superior al de la provincia, se agruparán en una sola Dirección Territorial o Regional, si bien esta organización será independiente de la que pudiera existir en el nivel provincial.

Por su parte, la disposición final primera establece que el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará en el plazo de cuatro meses las normas precisas para la aplicación del referido Real Decreto, pudiéndose prever en dichas normas plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de transferencias que del mismo se deriven.

La organización provincial del Ministerio de Industria y Energía establecida por el artículo treinta y ocho del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, que reestructuró el Ministerio, señala que en cada una de las provincias españolas, con sede en la respectiva capital, existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que, dentro de su ámbito territorial, asumirá todas las funciones y desarrollará todas las actividades que correspondan al Departamento, añadiendo en el número dos del mismo artículo treinta y ocho, que podrán establecerse Delegaciones Regionales.

El cambio sustancial que ha comportado el proceso autonómico ha evidenciado la conveniencia de que la organización periférica del Ministerio responda a un principio de regionalización, sin perjuicio de que puedan existir Direcciones Provinciales que presten a la máxima autoridad gubernativa la asistencia y colaboración precisas, pero que, a su vez, estén integradas en la dependencia regional de forma que permita conjuntar los efectivos, ofreciendo la coherencia organizativa precisa para asumir las competencias que en orden a la coordinación y, en su caso, alta inspección le corresponden, así como para el ejercicio de las competencias que no son objeto de transferencia a otras Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, podrá existir, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Industria

y Energía, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. La estructura de la Dirección Territorial podrá estar integrada por las siguientes unidades:

Primera.—Coordinación Industrial, Normalización y Homologación.

Segunda.—Ordenación Minera.

Tercera.—Ordenación Energética.

Cuarta.—Secretaría General.

Tres. Al frente de la Dirección Territorial existirá un Director territorial nombrado por el Ministro de Industria y Energía, previo informe del Delegado general del Gobierno o, en su caso, del Gobernador civil de la provincia de su residencia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo segundo.—La Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía asumirá las funciones actualmente desempeñadas por las Delegaciones Provinciales que no sean de la competencia de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, así como aquellas actividades del Ministerio de Industria y Energía que, siendo de carácter o interés general, afecten o se realicen en el ámbito territorial respectivo.

Artículo tercero.—En cada una de las provincias del territorio a que se refiere el número uno del artículo primero, con excepción de la que sea residencia de la Dirección Territorial, podrá existir una Dirección Provincial, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección Territorial, y cuyo Director será nombrado por el Ministro de Industria y Energía a propuesta del Director territorial y previo informe del Gobernador civil de la provincia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Artículo cuarto.—La organización prevista en los artículos anteriores podrá establecerse en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, una vez efectuada la transferencia de servicios y funciones a los mismos. Hasta tanto tenga lugar el establecimiento de dicha organización, los servicios periféricos del Ministerio de Industria y Energía, tendrán carácter provincial, quedando constituidas las actuales Delegaciones en Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía integradas en los Gobiernos Civiles respectivos, bajo la dependencia orgánica y funcional del citado Departamento ministerial, en los términos previstos en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio. Los Directores provinciales serán nombrados por el Ministerio de Industria y Energía previo informe del Gobernador Civil de la provincia, en la forma prevenida en el citado Real Decreto.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para adecuar la estructura de la Dirección Te-

rritorial prevista en el número dos del artículo primero a las características de los servicios en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, así como para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Las actividades de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Industria y Energía continuarán desarrollándose conforme a la estructura, fines y competencias establecidas en sus disposiciones respectivas.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. —El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

149

REAL DECRETO 3318/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. (B. O. del Estado núm. 17 del día 20 de enero de 1982).

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado, que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones Provinciales de los Departamentos Ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales Departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios. Por otra parte, los servicios periféricos de ámbito superior al de la provincia, funcionarán bajo la autoridad del Delegado General del Gobierno, si lo hubiere, o, en caso contrario, bajo la del Gobernador Civil de la provincia en que radique su sede.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, regulada básicamente por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico existirá, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso del Gobernador Civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Territoriales, asumirán las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Divisiones Regionales Agrarias, y las que en materia pesquera y alimentaria, les sean atribuidas por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tres. Las Direcciones Territoriales, correspondientes a Comunidades y Entes Preautonómicos de carácter uniprovincial asumirán las funciones propias de las Direcciones Provinciales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Uno. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación, actuarán bajo la autoridad del Gobernador Civil, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación asumirán, en su ámbito territorial respectivo, las funciones vigentes de las atribuidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, y las que en materia alimentaria y pesquera correspondan a la Administración Central del Estado en el marco de competencias atribuidas al Departamento.

Artículo tercero.—Los Directores Territoriales y los Directores Provinciales serán nombrados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Delegado General del Gobierno o del Gobernador Civil, respectivamente, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado o de la Institucional del Departamento, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo cuarto.—Uno. La Red de Laboratorios Agrarios del Estado, estará integrada por aquellos Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal que sean precisos para garantizar el apoyo necesario en el ejercicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

Dos. Los Laboratorios de la Red, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, los del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, los del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, los del Instituto Español de Oceanografía, los del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, las Escuelas Nacionales de Capacitación Agraria y los Centros de Formación Náutico - Pesquera de la Subsecretaría de Pesca Marítima, dependerán orgánica y funcionalmente de los Servicios Centrales del Departamento, sin perjuicio de su vinculación, a efectos administrativos, a la Dirección Provincial correspondiente.

Artículo quinto.—Las Comandancias Militares de Marina, continuarán ejerciendo las funciones que actualmente desempeñan en materia de pesca marítima en tanto no se proceda a la delimitación de funciones en esta materia.

Artículo sexto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que efecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa

aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo séptimo. — El presente Real Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira de Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

150

REAL DECRETO 3319/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Economía y Comercio al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. ("Boletín Oficial del Estado" número 17, de 20 de enero de 1982).

La estructura periférica del Ministerio de Economía y Comercio, está integrada actualmente por las Delegaciones Regionales de Economía y Comercio, de las que dependen las Jefaturas de Comercio Interior de cada capital de provincia y de Ceuta y Melilla, así como por los Centros de Inspección del Comercio Exterior de su demarcación. Existen también Subdelegaciones Regionales en las provincias de Alicante, Almería y Castellón, y en Melilla. Esta estructura está regulada fundamentalmente por el Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, sobre Administración Territorial del Ministerio de Comercio.

Existen también en cada provincia Delegaciones independientes del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, Organismo autónomo del Departamento.

Además, la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística cuenta con una estructura periférica propia, establecida por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La supresión de los Ministerios de Comercio y Turismo y de Economía, realizada por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, que estructuró el nuevo Departamento de Economía y Comercio, en el que no se contenía ninguna previsión sobre su estructura periférica, y la posterior aprobación del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, hacen urgente la regulación de esta materia.

La disposición Final Primera del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, prevé la posibilidad de establecer plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso autonómico y la realización de las transferencias que del mismo se derivan. Esta posibilidad ha sido tenida en cuenta al redactar el presente Real Decreto, así como también la peculiar y tradicional configuración de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, que se respeta en esta norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.— En desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, las funciones del Ministerio de Economía y Comercio, excepto las propias de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se ejercerán por medio de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.

Artículo segundo.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico existirá, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Economía y Comercio, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. Las Direcciones de Las Palmas, de Santa Cruz de Tenerife y de Ceuta tendrán carácter territorial.

Tres. La demarcación y sede de cada Dirección Territorial se fijará por Orden del Ministerio de Economía y Comercio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero. — El Director territorial es el representante del Ministerio de Economía y Comercio y de los Organismos Autónomos dependientes del mismo, en su demarcación, y asume la Jefatura de la Dirección Territorial y la inspección y control de las Direcciones Provinciales que de él dependan, impulsando y coordinando sus actividades.

Artículo cuarto. — Uno. Con carácter excepcional, en aquellas provincias donde las actividades del comercio exterior u otras de las encomendadas al Departamento justifiquen una gestión descentralizada podrán existir Direcciones Provinciales de Economía y Comercio, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 7.º del presente Real Decreto. Los Directores provinciales ostentarán, bajo la autoridad del Gobernador civil, la representación del Departamento ante las autoridades provinciales y locales, en las materias de su competencia y por delegación del Director territorial correspondiente.

Dos. En Melilla existirá una Dirección de Economía y Comercio, dependiente de la Dirección Territorial de Ceuta, asimilada en cuanto a competencias a las Direcciones Provinciales.

Artículo quinto. — Los Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio serán nombrados por el Ministro del Departamento, previo informe del Delegado general del Gobierno o, en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que tuviera su sede la correspondiente Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—La organización periférica del Instituto Nacional de Estadística continuará con su actual estructura y funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tres del presente Real Decreto en relación con las funciones de representación atribuidas a las Direcciones Territoriales y Provinciales.

Artículo séptimo. — Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas

y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Todos los servicios periféricos del Ministerio de Economía y Comercio y de sus Organismos autónomos existentes en la actualidad se integrarán en las Direcciones Territoriales y, en su caso, en las Direcciones Provinciales de cada demarcación, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda. — Los actuales Delegados y Subdelegados de Economía y Comercio, con la denominación que les corresponde de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, seguirán desempeñando sus funciones sin necesidad de renovar su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del presente Real Decreto.

Tercera. — Los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Comercio acordarán conjuntamente el traspaso de las actuales Jefaturas Provinciales de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Comercio al de Sanidad y Consumo en relación con lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve y veinte del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, por el que se reestructura determinados órganos de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

151

REAL DECRETO 3320/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. ("Boletín Oficial del Estado" número 17, de fecha 20 de enero de 1982).

El Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, estructuró los Servicios periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Con posterioridad a dicha disposición legal se han dictado obras que han modificado las competencias del Departamento.

Fundamentalmente han sido éstas: El Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se confieren al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de pesca, y el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se adscribe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la Secretaría de Estado para el Turismo.

Por otra parte, el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, establece una nueva normativa en relación con los Servicios periféricos de la Administración del Estado.

Todo ello obliga necesariamente a una reestructuración de los Servicios periféricos del Departamento, que los adapte tanto al nuevo cuadro de competencias como a la legislación recientemente dictada.

Asimismo las transferencias, ya realizadas o en curso de realización, de competencias propias del Ministerio en favor de otras Administraciones públicas, aconsejan efectuar una reestructuración de los Servicios que, recogiendo las nuevas funciones encomendadas al Ministerio, se adapte ya a las disposiciones generales contenidas en el Real Decreto antes citado.

Consecuencia de los criterios expuestos ha sido el logro de un modelo de estructura que simplifica de modo considerable el actualmente vigente y evita duplicaciones en los servicios, al tiempo que produce un ahorro importante en el gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — En cada una de las provincias españolas existirá, bajo la autoridad del Gobernador civil, una Dirección Provincial de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que estará integrada en el Gobierno Civil y dependerá orgánica y funcionalmente del citado Ministerio. Corresponderá a las Direcciones Provinciales el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de las actividades del Departamento, así como las demás que le competan respecto a sus Organismos autónomos en el ámbito provincial, de acuerdo con lo determinado en el presente Real Decreto.

Artículo segundo. — Uno. Al frente de cada Dirección Provincial existirá un Director, que ostentará la jefatura superior de todos los Servicios del Departamento existentes en la misma.

Dos. El nombramiento y cese de los Directores provinciales se efectuarán en la forma prevista en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Tres. Corresponde al Director provincial la relación entre los Servicios de la Dirección y los Servicios centrales y otros Organismos de la Administración Pública, sin perjuicio de la comunicación directa entre las distintas unidades de la Dirección y los Centros directivos del Departamento en aquellos asuntos que se determinen por el Ministro a propuesta de las Direcciones Generales correspondientes.

Cuatro. El Director provincial podrá delegar en los Jefes de los distintos órganos o unidades, a que se refiere el artículo quinto, los asuntos que se determinen por la Subsecretaría del Departamento.

Artículo tercero. — Uno. Las Direcciones Provinciales se clasificarán en categorías, en función de los factores socioeconómicos de las distintas pro-

vincias y del volumen y complejidad de las actividades del Departamento en las mismas.

La fijación del número de categorías y la determinación de las Direcciones incluidas en cada categoría se realizarán por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dos. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, todas las Direcciones Provinciales tendrán igual consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía y autoridad.

Tres. Existirán Direcciones Provinciales en Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto. — Para el desempeño de sus funciones, cada Dirección contará con una Secretaría Provincial, como unidad de apoyo, con nivel orgánico de Sección, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones relativas a registro, gestión administrativa de los créditos presupuestarios de personal y material, tramitación de expedientes de gasto y pago, informe de los recursos, coordinación de los servicios generales, la información, iniciativas y reclamaciones y, en general, el ejercicio de las funciones jurídico-administrativas y demás de carácter general, y el estudio de cuantos asuntos le encomiende el Director provincial, y el apoyo constante para el adecuado ejercicio por éste de las funciones a su cargo.

Dependerá de la Secretaría Provincial la Habilitación y Pagaduría Provincial.

Artículo quinto. — Uno. Las Direcciones Provinciales del Departamento se estructurarán en las siguientes unidades administrativas:

A) Jefatura Provincial de Transportes Terrestres, que existirá en todas las provincias.

B) Jefatura Provincial de Turismo, asimismo radicada en todas las provincias.

C) Jefatura Provincial de Comunicaciones, igualmente en todas las provincias.

D) Jefatura Provincial de Marina Mercante, en las provincias en que exista puerto comercial.

E) Jefatura Provincial de Aviación Civil, en las provincias que cuenten con aeropuerto abierto al tráfico civil. El desempeño de dicha Jefatura estará vinculado al puesto de Director del aeropuerto. Si hubiera más de un aeropuerto en la provincia, asumirá las funciones de Jefe provincial el Director de aquél que sea designado por el Subsecretario del Ministerio, a propuesta del Director provincial.

F) Servicios del Instituto Nacional de Meteorología radicados en la provincia, sin mengua de su vinculación funcional con los Servicios zonales o centrales del propio Instituto.

Dos. Las Jefaturas Provinciales y los Centros Meteorológicos Zonales se clasificarán en categorías, en función de los factores socioeconómicos de las distintas provincias y del volumen y complejidad de sus actividades.

La fijación del número de categorías y la determinación de las Jefaturas o Centros incluidos en cada categoría se realizarán por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo sexto. — Uno. En Cautia y Melilla, así como en aquellas localida-

des que, sin ser capitales de provincia, cuenten con una población de hecho superior a los cien mil habitantes según el censo oficial, o que en la actualidad tengan la condición de Administraciones Centrales, para los Servicios Postales o de Telecomunicación existirá una Administración de Correos y Telecomunicación, bajo la dependencia del Jefe provincial.

Dos. Dependiendo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, existirán dos Jefaturas zonales de Inspección y dos Jefaturas zonales de Obras e Instalaciones, que tendrán a su cargo, dentro del ámbito territorial que se les asigne, la inspección de los servicios y la ejecución de obras e instalaciones y su conservación, respectivamente.

Las Jefaturas zonales de Inspección y Obras e Instalaciones tendrán nivel orgánico de Servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Uno. Las competencias, en cuanto a adopción de resoluciones administrativas, asignadas por la legislación específica de los ramos respectivos a los antiguos Jefes regionales de Transportes Terrestres, Delegados provinciales de Turismo y otras unidades periféricas preexistentes en el Departamento se entenderán atribuidas a los Directores provinciales de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dos. Paralelamente, las competencias en materia de instrucción y tramitación previstas a cargo de unidades periféricas en la legislación sectorial respectiva se entenderán atribuidas a los Jefes provinciales.

Segunda. — Sin perjuicio de su dependencia del Director provincial, los Directores de aeropuertos conservarán su vinculación funcional con el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, las estructuras orgánicas de la Subsecretaría de Aviación Civil establecidas en el Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y Ordenes ministeriales de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho y veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, determinada en el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, con las modificaciones introducidas en el artículo cuarto del Real Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, así como las de las Subdirecciones Provinciales de Comunicaciones y Servicios periféricos del Instituto Nacional de Meteorología e Infraestructura del Transporte, fijadas en la Orden ministerial de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, se mantendrán con su actual organización hasta tanto se dicten las disposiciones legales que las modifiquen.

Segunda. — Los Jefes provinciales de Marina Mercante, previstos en el artículo quinto, D), del presente Real Decreto, continuarán colaborando con los Comandantes de Marina, mientras tanto no se dicten las disposiciones legales que delimiten las competencias de ambos.

DISPOSICION FINAL

Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil novecientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte

152

REAL DECRETO 3321/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Cultura al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. ("Boletín Oficial del Estado", número 17 de fecha 20 de enero de 1982).

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico. En el artículo quinto de dicho Real Decreto las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones Provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar la estructura periférica del Ministerio de Cultura, regulada básicamente por el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Cultura se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Cultura. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

Dos. Las Direcciones Provinciales de Cultura se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, y demás normas

aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo. — Al frente de la Dirección Provincial de Cultura existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Cultura entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo tercero. — Los órganos periféricos de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Cultura se integrarán en las Direcciones Provinciales correspondientes bajo la inmediata dependencia del Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo cuarto. — Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo quinto. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

153

REAL DECRETO 3322/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Sanidad y Consumo al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio. ("Boletín Oficial del Estado" número 17, de 20 de enero de 1982).

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto, que los Servicios Provinciales de cada uno de los Ministerios Civiles, se organizarán en una sola Dirección Provincial Departamental, en la que quedarán integradas todas las dependencias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Sanidad y Consumo, se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Sanidad y Consumo. Todos los Organismos, Entes Gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tutelados por el Departamento dependerán del respectivo Director Provin-

cial, que ostentará la superior Jefatura de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador Civil, las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo. — El Director Provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Gobernador Civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director Provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero. — En tanto no se proceda al nombramiento de los Directores Provinciales del Departamento, los Delegados Provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, seguirán desempeñando, en su respectivo territorio, las funciones que tengan encomendadas en el área de competencia atribuida actualmente al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo cuarto. — Los actuales Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social asumirán, con la denominación de Directores provinciales de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo quinto. — Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades autónomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones correspondientes.

Artículo sexto. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte

154

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1982, sobre canje de licencias de uso de armas. ("Boletín Oficial del Estado" número 18, de 21 de enero de 1982).

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, que ha reestructurado el sistema de concesión de licencias, permisos, tarjetas y autorizaciones, la Orden de Ministerio del Interior de 26 de octubre de 1981, ha establecido y aprobado los nuevos modelos de documentos para uso de armas. En

dicha Orden Ministerial, se dispone la utilización hasta consumir las existencias de los efectos en vigor en la fecha de su publicación, excepto los correspondientes a licencias de armas tipo "B", que fueron creados por la Orden del mismo Departamento Ministerial de fecha 29 de julio de 1978.

En consecuencia, habiendo quedado fuera de uso las indicadas licencias de armas tipo "B", se estima procedente dictar las normas necesarias para el canje extraordinario de dichos efectos que se hallen en poder de particulares y expendedores y su devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, junto con los existentes en los almacenes de "Tabacalera, S. A."

Por ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. — Se autoriza el canje extraordinario de las licencias de armas tipo "B" (color rosa), de 25 pesetas, establecidas por Orden Ministerial del Interior de 29 de julio de 1978, que se hallen en poder de particulares y expendedores y su devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, siempre que no hayan sido extendidas y firmadas por la autoridad correspondiente, ni presenten señal alguna de utilización.

"Tabacalera, S. A.", deberá devolver asimismo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las que, hallándose en las mismas condiciones, tengan almacenadas en sus representaciones y administraciones subalternas.

a) A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación en las mismas de los datos de identificación del interesado más la antefirma de la autoridad que haya de conceder la licencia.

b) Este canje, por su carácter extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados vigentes, excepto signos de franqueo o juegos de giro postal tributario, por un importe que sea igual o inferior al valor total de los efectos presentados, completándose la diferencia, en el último supuesto, mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor.

En ningún caso podrá producirse la devolución total o complementaria en metálico.

c) La ejecución material de este canje podrá realizarse en las oficinas de las representaciones provinciales o en las administraciones subalternas de "Tabacalera, S. A.", y en el caso de Madrid, en la administración provincial o expendedoría central de dicha Compañía en esta capital.

d) Los presentadores deberán acompañar una relación por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, su denominación, número y valoración a que asciende el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación comprensiva de los que se solicitan a cambio, su valoración por cada clase y especie y el importe total de los mismos.

En ambas relaciones, constarán, además, el nombre del solicitante y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será entrega-

do a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

Los efectos recogidos a consecuencia del canje extraordinario, una vez concentrados en el almacén de la capital, junto con los existentes en los almacenes de "Tabacalera, S. A.", serán remitidos por las representaciones provinciales y administración de Madrid a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en el plazo más breve posible, pero siempre antes del 30 de junio de 1982, acompañando a la remesa la documentación correspondiente

e) La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que con las formalidades y garantías reglamentarias proceda a la destrucción de los efectos que como consecuencia del canje autorizado por la presente Orden ministerial le sean remitidos por las representaciones de "Tabacalera, S. A."

Segundo. — El canje extraordinario a que se refiere la presente Orden ministerial sólo podrá efectuarse improrrogablemente hasta el 31 de marzo de 1982.

Tercero. — A partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el "Boletín Oficial del Estado", las representaciones provinciales, administraciones subalternas y expendedorías de "Tabacalera, S. A.", deberá abstenerse de entregar y poner a la venta las licencias cuyo canje se autoriza por la presente disposición.

Cuarto. — "Tabacalera, S. A.", dará a la presente Orden ministerial la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje. A este fin cursará a sus representaciones provinciales las pertinentes instrucciones.

El gasto que con tal motivo se origine será de cargo de la Renta del Timbre.

Quinto. — La Delegación del Gobierno en "Tabacalera, S. A.", queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden ministerial, así como aprobar la data en las cuentas de "Tabacalera, S. A.", de aquellos efectos que, como consecuencia de su cumplimiento, se entreguen por la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1982. — P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en "Tabacalera, S. A."

175

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este

anuncio en el B. OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a Calleja, López del Río y Cía, S. L., contratista de "C. V. de Loma de Castrejón a la C-626" número 259/78, según adjudicación que fue acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 28 de mayo de 1979, en la garantía definitiva de 160.000 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia 20 de enero de 1982. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

165

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Tributos del Estado de la Zona 6.ª de Saldaña

Don Mauro González Nogal, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 6.ª de Saldaña.

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los sujetos pasivos que se relacionan, les requiero por el presente edicto para que en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por si o por medio de representantes legales debidamente autorizados, en las oficinas de esta Recaudación, sitas en Saldaña, calle Conde Garray, 19, al objeto de llevar a cabo la diligencia de notificación de sus débitos y para que designen domicilio en esta zona para oír notificaciones, advirtiéndoles que, de no comparecer ni designar domicilio dentro del plazo señalado, se seguirá el procedimiento de apremio sin nueva citación, declarándoles en rebeldía y practicándoles las notificaciones de resoluciones que recaigan en los mismos, en la forma prevista para estos casos en el art. 99.7 del Reglamento General de Recaudación.

Respecto a dichos débitos en descubierto el señor Tesorero de la Delegación de Hacienda en esta provincia, dictó la siguiente:

PROVIDENCIA. — En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra la preinserta providencia de apremio y contra los posteriores actos de gestión recaudatoria que se realicen en cumplimiento de lo en ella ordenado caben, tan solo por cuestiones de procedimiento los siguientes recursos: Ante la Tesorería de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes al del recibo de la presente notificación, según los artículos 185, 186 y 187 del Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968, y posteriormente, el que señala el artículo 188 del mismo texto legal, en el de quince días siguientes, hábiles, al en que se le notifique la resolución que, en su caso, dicte el señor Tesorero, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Asimismo se pone de manifiesto que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, y después de la reclamación, no se suspenderá el procedimiento, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne el importe de la misma en la forma y términos previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del citado Reglamento, se notifica a los deudores por medio del presente edicto, conforme al art. 99 de dicho texto legal, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas para hacer efectivo el pago, previniéndole, que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento.

Relación de deudores

Certificación de apremio núm 14/0017. — Deudor, Mariano García Peral. — Localidad Herrera de Pisuegra. Concepto Tasas 17,04-17,07 riegos Canal de Castilla. Fecha de la providencia de apremio de 8 de mayo de 1980, principal 2.540 pesetas.

Saldaña 13 de enero de 1982 — El Recaudador, Mauro González Nogal.

97

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Delegación Territorial

Don Tomás María Galván Tamame, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo en la Seguridad Social, por la presente, hago saber:

Que por esta Inspección se han practicado las siguientes Actas de liquidación de cuotas de la Seg. Social, a los interesados que a continuación se relacionan, y que en su día no fue posible notificar en sus propios domicilios:

L—316/81: Antonio Gómez Polo. Domicilio: Alonso Fednández del Pulgar, 15, Palencia. — Período: de 4-77 a 12-80. — Falta cotización. — Importe: 191.676 pesetas.

L—354/81: Jaime Manzano Carriedo. Domicilio: Juan A. Nájera, 32, Paredes de Nava. — Período: 1-1-81 a 28-5-81. — Falta de Alta y cotización. — Importe: 218.514 pesetas.

L—469/81: Carmelo Alonso López. Domicilio: General Mola, s/n., Lantadilla. — Período: de 6-80 a 8-80. — Falta cotización. — Importe: 30.899 ptas.

RL—489/81: Vicenta Martínez Blázquez. Domicilio: Avda. San Telmo, 8, Palencia. — Período: 20-8 a 31-12-80 y 1-1 a 30-6-81. — Importe: 128.035 pesetas. — Falta cotización.

L—534/81: Félix Paredes Miguel. Domicilio: Avda. de Asturias, 9, Palencia. — Período: de 1-9 a 31-12-80 y 1-1 a 31-7-81. — Importe: 731.816 pesetas. — Falta cotización.

L—536/81: Braulio Navas García. Domicilio: Plaza Abilio Calderón, s/n., Palencia. — Período: 1-11 a 31-12-80 y 1-1 a 23-3-81. — Importe: 932.145 pesetas. — Falta cotización.

L—538/81: José Alonso Díez. Domicilio: Santa Eulalia, 12, Carrión de los Condes. — Falta de cotización. — Período: 1-9 a 2-10-80. — Importe: 37.198 pesetas.

L—587/81: Luis Gómez Aquesolo. Domicilio: Felipe II, núm. 16, Palencia. — Falta de cotización. — Período: 1-9 a 31-12-80 y 1-1 a 31-7-81. — Importe: 731.816 pesetas.

L—589/81: Carlos Carrascal Pinedo. Domicilio: Riochico, s/n., Guardo. — Falta cotización. — Período: 1-9 a 31-12-80 y 1-1 a 31-7-81. — Importe: 1.951.513 pesetas.

L—602/81: José Andrés Amor. Domicilio: San Cebrián de Campos. — Falta cotización. — Período: 11-79 a 1-80. — Importe: 14.652 pesetas.

L—604/81: Mariano Miez Simón. Domicilio: San Juan de Redondo. — Falta cotización. — Período: de 4-79 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—616/81: Ricardo Anero Bartolomé. Domicilio: Avda. Valladolid, 13, Palencia. — Falta de Cotización. — Período: mes marzo de 1981. — Importe: 85.385 pesetas.

L—688/81: Vicenta Martínez Blázquez. Domicilio: Avda. San Telmo, 8, Palencia. — Falta cotización. — Período: 1-7 a 10-9-81. — Importe: 30.195 pesetas.

L—696/81: Agustín Loma Baños. Domicilio: Villanueva de Arriba. — Falta cotización. — Período: 3-78 a 10-79. — Importe: 83.028 pesetas.

L—754/81: José M.^a Rojo García. Domicilio: Avda. Calvo Sotelo, 5, Guardo. — Falta cotización. — Período: de 8-80 a 12-80. — Importe: 26.640 pesetas.

L—755/81: Miguel Mirantes Manceño. Domicilio: Avda. Calvo Sotelo, 5, Guardo. — Falta cotización. — Período: mes 5-79; de 6-80 a 12-80. — Importe: 41.736 pesetas.

L—786/81: Alberto de Ramón Bermejo. Domicilio: 19 de Julio, 26, Guardo. — Falta cotización. — Período: 9-1 a 25-5-80 y agosto 80. — Importe: 152.648 pesetas.

L—798/81: Abelardo Santiago Gutiérrez. Domicilio: Cillamayor. — Falta cotización. — Período: octubre 81. — Importe: 5.772 pesetas.

L—805/81: Construcciones Comarsa, S. A. Domicilio: Polígono Pan y Guindas, Palencia. — Falta cotización. — Período: 1-1 a 30-4-81. — Importe: 14.456 pesetas.

L—816/81: Andrés Alonso Bravo. Domicilio: Pozancos. — Falta cotización. — Período: 1-78 a 12-80. — Importe: 161.616 pesetas.

L—817/81: Sagrario Donis Ovejero. Domicilio: Pozancos. — Falta cotización. — Período: 10-76 a 6-77. — Importe: 27.360 pesetas.

L—818/81: Isabel García Alonso. Domicilio: Pozancos. — Falta cotización. — Período: 10-76 a 5-80. — Importe: 171.660 pesetas.

L—819/81: Carmelo García García. Domicilio: Pozancos. — Falta cotización. — Período: 10-76 a 6-77. — Importe: 27.360 pesetas.

L—820/81: Julián Gallinas Pastor. Domicilio: San Cebrián de Campos. — Falta cotización. — Período: 12-79 a 12-80. — Importe: 63.936 pesetas.

L—821/81: Jerónimo Aguado Martínez. Domicilio: San Cebrián de Campos. — Falta cotización. — Período: 7-78 a 12-80. — Importe: 138.974 ptas.

L—833/81: José Luis Miranda Ruiz. Domicilio: Avda. Santander, s/n., Aguilar de Campoo. — Falta cotización. — Período: 8-77 a 12-80. — Importe: 178.488 pesetas.

L—851/81: José Sanmillán Cuberos. Domicilio: General Franco, 3, Palencia. — Falta cotización. — Período: 1-78 a 12-80. — Importe: 161.616 ptas.

L—852/81: Javier Prado Dorado. Domicilio: General Goded, 11, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—855/81: José Luis Paramato Fraile. Domicilio: Travesía Balmes, 7, Palencia. — Falta cotización. — Período: 7-77 a 12-80. — Importe: 191.676 ptas.

L—856/81: Martina González Barbucho. Domicilio: Avda. Casado del Alisal, 19, Palencia. — Falta cotización. — Período: 1-80 a 12-80. — Importe: 61.716 pesetas.

L—857/81: Santiago Domingo Sancho. Domicilio: Casas del Hogar, 55, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—887/81: Pilar Polanco Gallego. Domicilio: Amusco. — Falta cotización. — Período 12-76 a 5-80. — Importe: 165.900 pesetas.

L—928/81: José Luis Martínez Fraile. Domicilio: Héroes de Baleares, 15, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—930/81: Vicente García García-Ochoz. Domicilio: Portillo D.^a María, 2, Palencia. — Falta cotización. — Período: 7-78 a 12-80. — Importe: 138.972 pesetas.

L—950/81: Eduardo González Moreno. Domicilio: Juan de Balmaseda, 5, Palencia. — Falta cotización. — Período: 1-78 a 6-79. — Importe: 71.928 pesetas.

L—951/81: María Fernández Cardo. Domicilio: Juan de Balmaseda, 5, Palencia. — Falta cotización. — Período: 1-78 a 12-80. — Importe: 161.616 pesetas.

L—952/81: Carmen Carbajal Vallejo. Domicilio: Martín Calleja, 21, Palencia. — Falta cotización. — Período: 6-79 a 12-80. — Importe: 94.128 ptas.

L—958/81: Isidro San Martín García. Domicilio: General Mola, 97, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—969/81: Abrahán Mauri Alonso. Domicilio: Avda. Aranaz, 7, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—971/81: Antonio Medina Valencia. Domicilio: Avda. Asturias, 35, Palencia. — Falta cotización. — Período: 5-79 a 12-80. — Importe: 98.568 ptas.

L—974/81: Manuel Hernández Ruiz. Domicilio: Parque de las Avenidas, 4, Palencia. — Falta cotización. — Período: 7-79 a 12-79. — Importe: 27.972 pesetas.

L—978/81: Porfirio Martín Cagigal. Domicilio: Colombia, 29, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—979/81: Jesús F. García López. Domicilio: 1.^a Trevesía Paseo del Otero, 2 - 2.^o, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—980/81: Marcos García Quirce. Domicilio: Eras del Bosques, 9, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

L—983/81: Juan Romero Mateo. Domicilio: General Mola, 154, Palencia. — Falta cotización. — Período: 4-77 a 12-80. — Importe: 191.676 pesetas.

Se les hace saber que en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, deben ingresar en los servicios correspondientes de la Seguridad Social, el importe de la liquidación.

Se hace expresa advertencia de que en el plazo de quince días hábiles, pue-

den impugnarse estas Actas ante el Ilmo. señor Delegado Territorial de Sanidad y Seguridad Social, mediante escrito por duplicado, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 23 del Dto. 1.860/1975, de 10 de julio, en relación con el art. 6 del Real Decreto 211/78, de 10 de febrero.

Téngase por requeridos los interesados para que de no haber efectuado el pago en el plazo de los treinta días hábiles, siguientes al de notificación, deberán efectuarlo dentro de los diez días hábiles siguientes, transcurridos los cuales sin haberlo efectuado, se instará el acto administrativo ejecutivo.

Palencia 12 de enero de 1982. — El Jefe de la Inspección, Tomás M.^a Galván Tamame.

90

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Delegación Territorial

SANCIONES

Don Isidro Burón Lobo, Delegado Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en Palencia, por la presente hago saber:

Que no habiendo sido posible notificar a los interesados que a continuación se relacionan las Actas de Infracción que les fueron levantadas por la Inspección de Trabajo y que en su día les fueron notificadas, se les hace saber que por dicha Inspección se proponen las sanciones siguientes:

RS—248/81: José Gutiérrez Blanco. Domicilio: Fray Amancio, 7, Becerril de Campos. — Falta ingreso cuotas. Período: 1-9-80 a 31-3-81. — Importe sanción: 5.000 pesetas. Confirmada Acta.

RS—249/81: José Gutiérrez Blanco. Domicilio: Fray Amancio, 7, Becerril de Campos. — Obstrucción no presentar documentación. Importe sanción: 12.500 pesetas. Confirmada Acta.

RS—252/81: Braulio Navas García. Domicilio Avda. Portugal, 28 - 2.º, Medina del Campo. — Falta ingreso cuotas Seg. Social. Período: 1-9-80 a 31-3-81. — Importe sanción: 5.000 pesetas. Confirmada Acta.

RS—253/81: Braulio Navas García. Domicilio Avda. Portugal, 48-2.º A, Medina del Campo. — Obstrucción no presentar documentación. Importe sanción: 12.500 pesetas. Confirmada Acta.

RS—256/81: Félix Paredes Miguel. Domicilio: Avda. Asturias, 9, Palencia. — Falta ingreso cuotas Seg. Social. Período: 1-9-80 a 31-3-81. — Importe sanción: 5.000 pesetas. Confirmada el Acta.

RS—257/81: Félix Paredes Miguel. Domicilio: Avda. Asturias, 9, Palencia. — Obstrucción no presentar documentación. — Importe sanción: 12.500 pesetas. Confirmada el Acta.

RS—264/81: José Ortiz Lobato. Domicilio: Sierra Carbonera, 6, Madrid-1. — Falta ingreso cuotas Seg. Social. Período: 1-9-80 a 31-3-81. — Importe sanción: 5.000 pesetas. Confirmada el Acta.

RS—265/81: José Ortiz Lobato. Domicilio: Sierra Carbonera, 6, Madrid-1. — Obstrucción no presentar documenta-

ción. — Importe sanción: 12.500 pesetas. Confirmada el Acta.

RS—299/81: Antonio Pérez Fernández. Domicilio: Las Heras, s/n., Barruelo de Santullán. — Falta de Alta en el INSS y en Libro Matrícula a personal laboral. — Importe sanción: 15.500 pesetas. Confirmada el Acta.

S—393/81: Jaime Manzano Carriodo. Domicilio: Juan A. Nájera, 32, Paredes de Nava — Falta de alta en el INSS a personal laboral. Período: 20-4-81 y 28-5-81. — Importe sanción: 6.000 pesetas. Confirmada el Acta.

RS—409/81: Vicenta Martínez Blázquez. Domicilio: Avda. San Telmo, 8 "Club Lyonet", Palencia. — Falta de Alta en Libro Matrícula y no cotizar al INSS por personal laboral. — Importe sanción: 25.000 pesetas. Confirmada el Acta.

S—411/81: Braulio Navas García. Domicilio: Avda. Portugal, 48 - 2.º A, Medina del Campo. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: 1-11-80 a 23-3-81. — Importe sanción: 45.000 pesetas.

S—419/81: Lubensa, S. A. Domicilio: Gral. Ordóñez, 6-1.º, Palencia. — Falta ingreso cuotas Seg. Social. Período: 1 a 31 de octubre 80. — Importe sanción: 33.000 pesetas.

RS—430/81: Luis Martínez García. Domicilio: Arroyal, 3, Guardo. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: 1-9-80 a 31-7-81. — Importe sanción: 15.000 pesetas. Confirmada Acta.

S—431/81: Félix Paredes Miguel. Domicilio: Avda. Asturias, 9, Palencia. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: 1-9-80 a 31-7-81. — Importe sanción: 15.000 pesetas.

S—452/81: Luis Gómez Aquesolo. Domicilio: Felipe II, núm. 16, Palencia. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: 1-9-80 a 31-7-81. — Importe sanción: 15.000 pesetas.

S—454/81: Carlos Carrascal Pinedo. Domicilio: Riochico, s/n., Guardo. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: 1-9-80 a 31-7-81. — Importe sanción: 40.000 pesetas.

S—499/81: Alberto de Ramón Bermejo. Domicilio: 19 de julio, 26, Guardo. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: 9-1-80. — Importe sanción: 25.000 pesetas.

S—507/81: Abelardo Santiago Gutiérrez. Domicilio: Cillamayor. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: Desde 1 octubre 1981. — Importe sanción: 10.000 pesetas.

S—513/81: Construcciones Comarsa, S. A. Domicilio: Polígono Pan y Guindas, Palencia. — Falta ingreso cuotas a la Seg. Social. Período: 10-1 a 30-4-81. — Importe sanción: 5.000 pesetas.

S—521/81: Juan Manuel Largo Ruiz. Domicilio: Congosto de Valdavia. — Obstrucción por no presentar documentación. — Importe sanción: 1.000 ptas.

S—546/81: Construcciones Estructuras y Albañilería, S. A. Domicilio: Zurbano, 73, Madrid-3. — Falta presentar dentro plazo parte accidente de trabajo. — Importe sanción: 2.000 pesetas.

Se les hace saber asimismo el derecho que les asiste para presentar recurso de alzada por conducto de esta Delegación, ante el Ilmo. señor Subsecretario de Sanidad y Seg. Social Sección Central de Recursos, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, justi-

ficando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Palencia, y precisamente a disposición de esta Delegación, la que dispondrá del mismo de conformidad con la resolución que recaiga en el recurso. Se advierte que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en efectivo en la Tesorería Territorial de la Seg. Social, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta notificación, ya que en otro caso, se procederá a su exacción por la vía de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Palencia, 13 de enero de 1982. — El Delegado Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. — Isidro Burón Lobo.

89

MINISTERIO DE TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES

SUBDELEGACION DE TRANSPORTES TERRESTRES DE PALENCIA

Información pública

Por don Joaquín Gómez Vallejo, en nombre y representación de "Autocares Gova, S. L.", concesionaria del servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre CERVATOS DE LA CUEZA y PALENCIA, con Hijueta de Calzada de los Molinos a Carrión de los Condes (V. - 221; P - 7), se solicita autorización para una intensificación parcial desde Calzada de los Molinos a Carrión de los Condes, en los días lectivos del curso escolar con el horario siguiente:

Salida de Calzada de los Molinos, a las 9,30 horas.

Llegada a Carrión de los Condes, a las 9,45 horas.

Salida de Carrión de los Condes, a las 17,00 horas.

Llegada a Calzada de los Molinos, a las 17,30 horas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Transportes Terrestres, el día 30 de julio de 1969, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los veinte (20) días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados presentar cuantas observaciones estimen pertinentes en la Subdelegación de Transportes de Palencia.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Palencia, a los Ayuntamientos de Calzada de los Molinos y Carrión de los Condes; y a la Junta Consultiva de Transportes de Palencia.

Palencia 18 de enero de 1982. — El Subdelegado Provincial, José María Pedrejón Polo.

140

Capitanía General de la 7.ª Región Militar

CAJA DE RECLUTA NUM. 751
PALENCIA

Requisitoria

El R/74-1.º, Felipe Izquierdo Ibeas, hijo de Félix y de Leucracia, natural de Villayerno de M. provincia de Burgos, de treinta y ocho años de edad, domiciliado últimamente en domicilio desconocido, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la C. R. número 12, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Caja de Recluta número 751 (Palencia), ante el Juez instructor don Ricardo Gutiérrez García, con destino en la citada Caja de R., bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 20 de enero de 1982. — El Juez instructor, Ricardo Gutiérrez García.

161

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 627 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Distrito número dos de los de Palencia, seguidos entre partes: de una como demandante por Auto Repuestos Palencia, en anagrama "Aupasa", domiciliada en Palencia, representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado don Daniel Ibáñez Espeso, y de otra como demandados por la Mutualidad Palentina de Seguros, domiciliada en Palencia, representada por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín, y defendida por el Letrado don Antonio Hermoso Junco, la Entidad "J. F. Ibérica, S. A.", domiciliada en Alcalá de Henares, representada por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez y defendida por el Letrado don Jorge Calderón Ramos, y don Angel Doncel Ruiz, mayor de edad, soltero, soldador y vecino de Becerril de Campos, don Pedro Fraile Merino, mayor de edad, empleado y vecino de Valladolid, y la Cía. de Seguros "Comercial Unión Assurance CO Ltd.", domiciliada en Barcelona, que no han comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada Entidad

"J. F. Ibérica, S. A.", contra la sentencia, que con fecha 13 de marzo de 1980, dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS — Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia, el 13 de marzo de 1980, y condenamos a la Entidad apelante al pago de las costas de esta instancia, por precepto legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Angel Doncel Ruiz, don Pedro Fraile Merino y la Compañía de Seguros "Comercial Unión Assurance CO. Ltd.", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Germán Cabeza. — Juan Segoviano. — Gregorio Galindo — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes López — Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Jesús Humanes López.

1798

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Requisitoria

Amaro de Moraes, Antonio Luis, de 33 años, hijo de Alfredo y Concepción, natural de Alijo (Portugal), vecino que fue de Villarramiel, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de instrucción número uno de Palencia, al objeto de notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en sumario número 29 de 1981, por malversación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos. — José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

157

PALENCIA. — NUM. 1

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en los autos de separación conyugal número 108/81, seguidos a instancia de doña Esperanza Pérez Domínguez, contra don José María Ruiz Cayuela, se dictó sentencia, conteniendo entre otros los siguientes particulares:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno. — El Ilustrísimo señor don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez de primera instancia

número uno de Palencia y su partido, ha visto los presentes autos de separación conyugal, número 108 de 1981, seguidos a instancia de doña Esperanza Pérez Domínguez, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Palencia, calle Rizarzuela, núm. 16, representada por el Procurador don Desiderio Velasco Velasco, y dirigida por el Letrado don Julio Baquero Gutiérrez, contra don José María Ruiz Cayuela, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Madrid, en rebeldía procesal, y en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal.

FALLO. — Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Desiderio Velasco Velasco, en nombre y representación de doña Esperanza Pérez Domínguez, frente a su esposo don José María Ruiz Cayuela, debo decretar la separación de ambos cónyuges, sin hacer especial condena de costas. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — José Redondo Araoz.

Publicación. — Leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado, Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Palencia, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y dos. — Joaquín Loste. — Firmado y rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia transcrita al demandado rebelde don José María Ruiz Cayuela, expido el presente ejemplar de edicto, en Palencia, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos. — José Redondo Araoz. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

145

PALENCIA. — NUM. 2

EDICTO

Don Jesús-Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado con el número 288/80, a instancia del Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, en representación de Comercial Vicón, S. A., frente a don Ezequiel Murua, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia, a trece de enero de mil novecientos ochenta y dos. — El Ilmo. señor don Jesús-Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 288 de 1980, seguidos entre partes, de una como demandante Comercial Vicón, S. A., representada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín y dirigida por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, y de otra como demandado, don Ezequiel Murua, mayor de edad, que ha permanecido en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

FALLO. — Que estimando íntegramente, como estimo, la demanda promovida por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, en nombre y representación de Comercial Vicón, S. A., contra don Ezequiel Murua, declarado en re-

beldía en este procedimiento, debo condenar y condeno a indicado demandado a que abone al actor, la cantidad de ciento cincuenta y una mil ochocientas treinta y cuatro pesetas, con más los intereses legales de dicha suma, desde la fecha de interposición de la presente demanda y con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús Manuel Sáez Comba. — Firmado y rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente en Palencia, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos. — Jesús Manuel Sáez Comba.—Ante mí: Mariano Ruiz Pariente. 143

PALENCIA NUM. — 2

EDICTO

Don Jesús Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado con el número 76 de 1981, a instancia de la Cooperativa Ganadera del Cerrato, representada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, frente a La Palma Madrileña, S. A., con domicilio en Madrid, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia a catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. Sr. D. Jesús Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía número 76 del año 1981, seguidos entre partes, de una como demandante la Cooperativa Ganadera del Cerrato, con domicilio social en Baltanás, representada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín y dirigida por el Letrado don Pablo Cepeda Calzada y de otra como demandada La Palma Madrileña, S. A., con domicilio social en Madrid, calle Quiñones números 3 y 13, que ha permanecido en rebeldía; y

FALLO. — Que estimando íntegramente, como estimo, la demanda promovida por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, en nombre y representación de la Cooperativa Ganadera del Cerrato, contra La Palma Madrileña, S. A., declarada en rebeldía en este procedimiento, debo condenar y condeno a citada entidad demandada a que abone a la actora la cantidad de cinco millones novecientas cuarenta y una mil novecientas veintiséis pesetas, con más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda y con expresa imposición de las costas de este procedimiento a la parte demandada. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Palencia a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos. — Jesús Manuel Sáez Comba. — Ante mí, Mariano Ruiz. 163

PALENCIA. — NUM. 2

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Palencia y su partido, en providencia de esta fecha, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido bajo el número 14 del año 1982, a instancia de don Hermenegildo Sanz Asensio y doña Angela Muñoz Sanz, mayores de edad, cónyuges y vecinos de Cevico Navero, representados por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón, contra doña Valentina Villahoz y don Enrique Asensio Villahoz, mayores de edad y vecinos de Cevico Navero, y contra los ignorados herederos del finado don Lucio Asensio González y herencia yacente de éste, ejercitando acción o acciones sobre derechos de propiedad, negación de servidumbres o en su caso modificación de éstas, por medio de la presente se emplaza a los ignorados herederos de don Lucio Asensio González y a la herencia yacente del mismo, para que comparezcan en forma en los autos expresados y contesten la demanda dentro de nueve días.

Dado en Palencia, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.— El Secretario, Mariano Ruiz Pariente. 172

CERVERA DE PISUERGA

Don Alberto-Francisco Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa y partido de Cervera de Pisuerga.

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 54/1981, se sigue juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, siendo demandante doña Sagrario López Serrano, representado por el Procurador señor Arnillas del Barco, y demandado don José-Manuel Azpeleta Ortega, declarado en rebeldía, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo literalmente dicen:

SENTENCIA. — En Cervera del Río Pisuerga, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. El señor don Alberto-Francisco Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto los presentes autos, seguidos con el número 54/1981, de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, siendo demandante doña Sagrario López Serrano, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Alar del Rey, representada por el Procurador don José-María Arnillas del Barco y defendida por el Letrado don Julio Cuenca Fuente, y demandado don José-Manuel Azpeleta Ortega, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Burgos, con domicilio en Plaza de Santa María, núm. 4 - 2.º, declarado en rebeldía, y

FALLO. — Que estimando totalmente la demanda interpuesta por doña Sagrario López Serrano, contra don José-Manuel Azpeleta Ortega, sobre reclamación de cantidad, declaro que el demandado está obligado a satisfacer al demandante la cantidad de cuatrocientas mil pesetas, más el interés legal de dicha suma desde el momento de la interposición de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, todo ello sin expresa condena de las costas causadas en el proceso. Asimismo las cantidades

anteriores devengarán desde la fecha de esta sentencia, hasta su total ejecución el interés básico o de descuento fijado por el Banco de España, incrementado en dos puntos. — Notifíquese esta resolución al demandado declarado en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, de no solicitarse por la actora, la notificación personal dentro de tercero día. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Alberto-Francisco Alvarez Rodríguez. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el señor don Alberto-Francisco Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y de todo lo cual yo, el Secretario; doy fe. — Ricardo Alvarez. — Rubricados.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don José-Manuel Azpeleta Ortega, declarado en rebeldía, conforme a lo dispuesto en los artículos 769 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente a tales efectos.

Dado en Cervera de Pisuerga, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno. — Alberto-Francisco Alvarez Rodríguez. — El Secretario judicial, Ricardo Alvarez. 133

Juzgados de Distrito

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de notificación y vista

En autos de juicio de faltas que bajo el número 247/81, se siguen ante este Juzgado por lesiones y daños en accidente de circulación, se ha practicado la siguiente:

TASACION de costas que practica el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior providencia:

Tasa judicial (art. 28), 360 pesetas.
Registro (D. C. 11), 40 pesetas.
Diligencias previas (art. 28), 50 pts.
Mutualidad judicial, 840 pesetas.
Indemnización a Ramón Bello Gascón, 251.016 pesetas.
Indemnización a Paulino Rodríguez Baldomero, 14.000 pesetas.
Multa impuesta, 2.500 pesetas.
Expedición y cumplimiento de despachos, 1.560 pesetas.
D. C., 4.ª, 1.000 pesetas.
Honorarios Médicos, 250 pesetas.
Publicaciones en el BOLETIN OFICIAL provincia, 3.360 pesetas.
Reintegro juicio, 2.100 pesetas.
Ejecución de sentencia, 50 pesetas.
Tasación de costas, 270 pesetas.
Total s. e. u. o., 277.396 pesetas.

Importa la presente tasación de costas, las figuradas doscientas setenta y siete mil trescientas noventa y seis pesetas, que corresponde hacer efectivas al condenado, al pago de las mismas, José Augusto Barreiros.

Baños de Cerrato, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y dos. — M.ª Victoria Valdespino. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación y vista al condenado José Augusto Barreiros, mayor de edad, casado, obrero, que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Baños de Cerrato, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y dos. — El Secretario, M.^a Victoria Valdespino.

131

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

Se convoca concursillo para contratar por concierto directo con Empresarios del ramo, la ejecución de las siguientes obras de esta ciudad:

Obras de Urbanización de la calle Magisterio. Precio a la baja 4.748.462 pesetas. Plazo de ejecución tres meses.

Los interesados podrán presentar la documentación y las proposiciones, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, encontrándose los pliegos de condiciones y demás documentos en la Secretaría General de este Ayuntamiento (Sección Primera).

Palencia 19 de enero de 1982. — El Alcalde (ilegible).

169

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

La lista cobratoria-padrón correspondiente al Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos del ejercicio 1982, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, el día 19 de enero del actual, se expone al público, por término de quince días, en la Sección de Rentas y Exacciones, a los efectos oportunos.

Palencia 20 de enero de 1982. — El Alcalde (ilegible).

170

BECERRIL DE CAMPOS

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1982, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Becerril de Campos 20 de enero de 1982. — El Alcalde, Mariano Haro.

156

MAZARIEGOS

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de enero de 1982, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Acondicionamiento de calles en Mazariegos", por un importe de 564.000 pesetas, en el que asimismo se establecen los módulos y bases de reparto que señala el artículo 31 del Real Decreto 3250/1976.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local y artículo 17 del Real Decreto Ley

3/1981, de 16 de enero, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Mazariegos 19 de enero de 1982.—El Alcalde, Marcelo Pariente

158

VALDEOLMILLOS

Anuncio de subasta

Objeto. — Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública de enajenación del edificio municipal, conocido por "Casa del Médico".

Tipo de licitación. — Se fija en la cantidad de 350.000 pesetas al alza.

Duración de contrato. — La duración de contrata se entenderá a perpetuidad, mediante la formación de escritura pública.

Pagos. — El pago se hará dentro de los diez días, siguientes de haberle comunicado la adjudicación definitiva, y siempre antes de la firma de la escritura correspondiente.

Pliego y demás documentos. — Están de manifiesto en Secretaría municipal durante los días laborales y hora de oficina.

Garantía. — La garantía provisional está fijada en la cantidad de 17.500 pesetas.

Proposiciones. — Se presentarán en Secretaría municipal, durante las horas de nueve a once, desde el día siguiente hábil, al de la publicación del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior señalado para la apertura de plicas.

Apertura de plicas. — Se verificará en el local, oficina de Secretaría municipal, de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente, al en que se cumplan los veinte días hábiles, a contar del inmediato a la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, domiciliado en, calle, núm. ..., provisto del D. N. I. núm., enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta pública, para la enajenación del edificio municipal conocido por "Casa del Médico", del Ayuntamiento de Valdeolmillos, se comprometo a cumplir todas y cada una de dichas condiciones, ofertando al efecto, la cantidad de (letra) ... (número) ... pesetas. Adjunto resguardo de haber depositado la fianza provisional exigida, y acompañó declaración jurada de no estar afecto de incapacidad e incompatibilidad alguna. — Fecha y firma del licitador.

Valdeolmillos 21 de enero de 1982.— El Alcalde, Gregorio Ortega M.

184

VILLASILA DE VALDAVIA

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1982, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo

las reclamaciones que se crean oportunas.

Villasila de Valdavia 19 de enero de 1982. — El Alcalde, Félix Rodríguez.

160

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA DE LA CUEZA

EDICTO

En cumplimiento de lo acordado por la Junta vecinal de mi Presidencia, en sesión extraordinaria del día 10 de diciembre de 1981, en virtud del expediente que se instruye para la enajenación en pública subasta del inmueble de propiedad de esta Junta, con el carácter de "Bien de propios", finca rústica, sita en campo de Quintanilla de la Cueva, conocida con el núm. 24 de la hoja 5 de Concentración Parcelaria, al pago de "Reitilla", de nueve hectáreas, diez áreas y cero centiáreas, se abre información pública por un plazo de quince días, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría de la Junta vecinal, durante mencionado plazo y hacer las observaciones y reclamaciones que se estimen procedentes.

Quintanilla de la Cueva 20 de enero de 1982. — El Presidente, Teódulo Carrancio.

164

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS VEGAS DE SALDAÑA - CARRION Y VILLAMORONTA

Sindicato de Riegos

EDICTO - CONVOCATORIA

Para general conocimiento de todos los partícipes regantes de esta Comunidad de Regantes de las Vegas de Saldaña, Carrión y Villamoronta, se hace saber: Que el día 31 (domingo) del presente mes de enero, a las once de la mañana en primera convocatoria y en segunda a las doce del mismo día, se celebrará Asamblea General Extraordinaria en el Salón de Actos de la Cooperativa del Campo "Vega de Saldaña", con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º—Lectura y aprobación si procede, de los acuerdos adoptados en la Asamblea General anterior
- 2.º—Informe de la cuenta general de administración, con detalle de los ingresos y gastos habidos durante el ejercicio de 1981.
- 3.º—Estudio y aprobación si procede del presupuesto de gastos fijos para el año 1982.
- 4.º—Fijar cuota por Hacienda a la superficie que se va a hacer de nuevo regadío en los términos de Villarrobejo, Santervás y Villarodrigo.
- 5.º—Elección del Presidente de la Comunidad y de los vocales del Sindicato que han de reemplazar a los actuales por haber cumplido el tiempo reglamentario

Saldaña 4 de enero de 1982. — El Presidente, P.S.M. El Secretario (ilegible).

28